



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado. 05001 31 10 010 2021 – 00356 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días (Artículo 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se deberá indicar expresamente el domicilio de la demandante, ya que, solo se hace mención en el acápite de notificaciones donde la parte recibirá correspondencia, que es de advertir que no siempre son concurrentes con el domicilio. Lo anterior, de conformidad al numeral 2° del art. 82, en concordancia con el numeral 1° y 2° del art. 28 del C. Gral. del P.

SEGUNDO. – Conforme con lo indicado anteriormente, se servirá clarificar lo afirmado en el encabezado de la demanda, en el acápite de notificaciones, y en el hecho decimo, esto es, que el demandado esta domiciliado en Medellin, por lo tanto, se deberá detallar el domicilio, de lo contrario se deberá dar aplicabilidad al parágrafo 1° del art 82 del C. Gral. del P.

TERCERO. – Conforme a los numerales anteriores, señalará el domicilio común anterior de los consortes.

CUARTO. - Según lo señalado en el **HECHO CUARTO** deberá indicar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal invocada**, y detallando los hechos de manera cronológica. Así mismo, teniendo presente para esta lo estatuido en el artículo 156 del Código Civil. (numeral 5° del art. 82 del C. Gral. del P).

QUINTO. – Conforme a lo afirmado en el **HECHO DÉCIMO** se *aportará copia* del acta donde se fijaron los alimentos en favor de los menores, ya que si se inició proceso ejecutivo de alimentos es por que previamente se fijo cuota. Además, alléguese de forma completa Sentencia del proceso con radicado 2018 -000190, ya que la que se anexo esta ilegible e inconclusa.

SEXTO. – Deberá arrimarse poder (en el que se indique la causal que se invoca) para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral. del P. o Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma clara e identifique plenamente **que tipo de proceso se pretende adelantar**, al advertir la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que de conformidad con el artículo 389 el tema de alimentos y cuidado respecto a los hijos menores de edad, es tema del contenido mismo de la sentencia de divorcio. Por su parte la regulación de visitas es propio del trámite verbal sumario. Teniendo en cuenta, que si ya se encuentran estipulados se deberá adecuar tanto hechos y pretensiones.

SÉPTIMO. – - Precisaré por los menos 2 testigos que den cuenta de los hechos en que fundamentó esta acción, y para lo cual atenderé lo normado por el artículo 212 *ibidem*.

OCTAVO. – De acuerdo a las pruebas documentales aportados y relacionadas, se deberá efectivamente allegar el registro de nacimiento del niño **NICOLAS RIOS LONDOÑO**. (numeral 3° del art. 83 del C. Gral. de. P)

NOVENO. – Con respecto al canal digital de la demandada, deberá manifestar cómo lo consiguió, conforme lo dispuesto en Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO. - Se acreditará de forma completa el envío a la demandada, *del escrito con el cual subsane lo acá pedido*, al sitio suministrado de ella en el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES”. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020, disposición la cual enseña que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el*

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Subraya y negrilla de la judicatura).

Sin ser requisito de inadmisión se enviará la subsanación de los requisitos en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

m.c

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. _____ La Secretaria

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f505d8f89c43742a9bd2f7df7b2358b64e13c7f5bdd068067ca614d92fc93d**

Documento generado en 06/10/2021 08:14:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>